[redacted]

0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
12:51:05
23-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente. **CUARTO OTROSÍ:** Correo electrónico.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, cédula de identidad [redacted], con domicilio en Concepción, [redacted], en nombre y representación de don [redacted], cédula de identidad número [redacted], alcalde de la Comuna de Coronel, con domicilio en Coronel, [redacted], a V.E. digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2006 del Ministerio del Interior y del artículo 17 inciso 1º y artículo 13 letra c) ambas del DFL Nº 5 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales Y Servicio Electoral.

Solicito que este Excelentísimo Tribunal declare que dichos preceptos no pueden aplicarse en la gestión judicial pendiente que se sigue ante el Juzgado de Garantía de Coronel, en la causa RUC 2301281358-9, 2215-2023, la cual se encuentra en estado de haberse presentado la acusación contra don [redacted].

Lo anterior se funda en que los preceptos impugnados resultan decisivos para la resolución de dicho asunto, y en que su aplicación en el caso concreto produce efectos contrarios a la Constitución, como demostraremos a continuación.

I

NORMAS LEGALES IMPUGNADAS

1.- La primera norma legal que impugnamos, artículo 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala:

> *"El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de la República se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 78".*

2.- Además impugnamos las siguientes normas legales, ambas del DFL Nº 5 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales Y Servicio Electoral:

a.- Artículo 17 inciso primero:

> *Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.*

b.- Artículo 13 letra c)

> *El Servicio Electoral deberá mantener actualizado el Registro Electoral considerando las siguientes circunstancias:*
>
> *c. Suspensión del derecho a sufragio de una persona inscrita, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, o el cese de dicha suspensión.*

Aplicar estas normas es, en la práctica, disponer la remoción del cargo de alcalde de don [redacted], quien resultó electo durante el acto realizado el 26 y 27 de octubre de 2024, como militante del Partido Socialista, en el Pacto Contigo Chile Mejor, y fue reelecto con el 52,87% de los votos por un tercer período.

En efecto existe una cadena causal de aplicación de las normas impugnadas, que pone en marcha el Juzgado de Garantía, lo que es a todas luces inconstitucional, mediante la cual de acuerdo al artículo 17 inciso primero del DFL Nº 5 ya citado, el tribunal debe comunicar la acusación al Servicio Electoral, el

cual conforme al artículo 13 letra c) debe a su vez anotar la suspensión en el cargo de alcalde de don [redacted], por aplicación del artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En los hechos, la incapacidad del artículo 61 se materializa a través de esa comunicación y su registro.

El señor [redacted] es alcalde de la comuna de Coronel hasta el año 2028.

II

GESTIÓN PENDIENTE

Con fecha 15 de octubre de 2026, la defensa de don [redacted], fue notificada de la acusación que en un otrosí se acompaña, carátula MP c/ [redacted], presentada en causa penal RIT O-2215-2023, RUC 2301281358-9, del Juzgado de Garantía de Coronel.

En el libelo se acusa a don [redacted], Alcalde de Coronel:

a) Por su presunta responsabilidad en calidad de autor ejecutor de 18 delitos consumados reiterados de COHECHO, previsto y sancionado en el artículo 248 inciso 1, en relación con el artículo 251 quinquies N°1 del Código Penal, perpetrados en la comuna de Coronel, en el período comprendido entre el 27 de mayo de 2022 y el 26 de julio de 2023, ambas fechas inclusive

El Ministerio Público pretende obtener en juicio oral, la pena de 4 años y un día de reclusión menor en su grado máximo; más 6 años y un día de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, en su grado medio; más multa del tanto del beneficio económico aceptado, correspondiente a setenta millones de pesos en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago; más el comiso de las ganancias provenientes de los delitos de COHECHO cometidos los días 04 de julio de 2023 y 26 de julio de 2023, equivalentes a ocho millones de pesos; más las penas accesorias legales correspondientes, y expresa condena en costas de la causa.

b) Por su presunta responsabilidad en calidad de autor ejecutor de 3 delitos económicos consumados reiterados de COHECHO, previsto y sancionado en el artículo 248 inciso 1, en relación con el artículo 251 quinquies N°1 del Código Penal, y con el artículo 3° N° 5 de la Ley N° 21.595, perpetrados en la comuna de

Coronel, los días 04 de septiembre de 2023, 04 de octubre de 2023 y 09 de noviembre de 2023.

El ministerio Público pretende obtener en juicio oral, la pena de 4 años y un día de reclusión menor en su grado máximo; más 6 años y un día de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, en su grado medio; más pena de 150 días-multa; más el comiso de las ganancias provenientes de los delitos de COHECHO cometidos los días 04 de septiembre de 2023, 04 de octubre de 2023 y 09 de noviembre de 2023, equivalentes a doce millones de pesos; más las penas accesorias legales correspondientes, y expresa condena en costas de la causa.

Así da cuenta el certificado que acompañamos en un otrosí de esta presentación.

III

NORMAS DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL QUE DETERMINAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y LOS ARTÍCULOS 17 INCISO PRIMERO Y 13 LETRA C) DE LA LEY N°18.556, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL

1.- Artículo 4° de la Constitución Política de la República:

Chile es una república democrática.

2.- Artículo 5° de la Constitución Política de la República:

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos,

garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

3.- Artículo 13 de la Constitución Política de la República:

Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

4.- Artículo 16 de la Constitución Política de la República:

El derecho de sufragio se suspende:

1º.- Por interdicción en caso de demencia;

2º.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

3º.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no

producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19.

5.- Artículo 18 de la Constitución Política de la República:

Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

6.- Artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República:

La constitución asegura a todas las personas:

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

7.- Artículo 19 Nº 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

8.- Artículo 19 Nº 17 de la Constitución Política de la República:

La constitución asegura a todas las personas:

La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

9.- Artículo 19 Nº 26 de la Constitución Política de la República:

La constitución asegura a todas las personas:

La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

10.- Artículo 23 Nº 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Derechos Políticos:

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

III

DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL QUE PRODUCE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS EN LA GESTIÓN PENDIENTE

A.- Consideraciones preliminares: la cadena normativa impugnada y el alcance del artículo 16 N° 2 de la Constitución

Antes de exponer cada uno de los capítulos de infracción, esta parte estima indispensable precisar el objeto del presente requerimiento, pues de esa precisión depende la correcta comprensión del conflicto que se somete a S.S. Excma.

No se impugna en estos autos la suspensión del derecho de sufragio que el artículo 16 N° 2 de la Constitución Política de la República impone a quien se halle acusado por delito que merezca pena aflictiva. Esa suspensión emana directamente del texto constitucional, y esta Magistratura carece de competencia para controlar la Carta Fundamental.

Lo que se impugna es la consecuencia que el legislador ha agregado a esa suspensión: la privación del ejercicio del cargo de alcalde para el cual mi representado fue elegido por la ciudadanía de la comuna de Coronel.

Esa consecuencia no se produce por obra de un solo precepto, sino por la aplicación sucesiva de tres disposiciones legales que operan como una verdadera cadena normativa.

En primer término, el artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556 impone a los Juzgados de Garantía el deber de comunicar al Servicio Electoral, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las personas que en el mes anterior hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva.

En segundo lugar, el artículo 13 letra c) del mismo cuerpo legal ordena al Servicio Electoral mantener actualizado el Registro Electoral considerando la suspensión del derecho a sufragio de las personas inscritas.

Y, finalmente, el artículo 61 de la Ley N° 18.695 dispone que el alcalde cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales del artículo 16 de la Constitución *"se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad".*

Ninguno de estos actos supone una resolución judicial fundada, una audiencia en que el afectado pueda ser oído, ni un recurso que permita revisar lo obrado.

La acusación es un acto de parte del Ministerio Público; la comunicación del Juzgado de Garantía es una actuación de mero trámite que no se notifica al acusado; la anotación del Servicio Electoral es un acto registral de un órgano administrativo; y la incapacidad del alcalde opera, según la lectura que han dado a la norma los tribunales electorales, de pleno derecho.

El resultado es que una autoridad de rango constitucional, elegida por sufragio universal, queda separada de sus funciones por un plazo indeterminado sin que ningún tribunal de la República haya ponderado la procedencia, necesidad o proporcionalidad de esa medida.

La tesis que esta parte sostiene a lo largo de los capítulos siguientes es que ese resultado no está impuesto por la Constitución. El artículo 16 suspende el derecho de sufragio, es decir, el derecho a votar. No suspende la ciudadanía, no suspende el derecho a optar a cargos de elección popular y no dispone de consecuencia alguna sobre el ejercicio de los cargos ya obtenidos.

Es el legislador quien, mediante la cadena normativa descrita, ha trasladado una restricción que la Constitución circunscribió al plano electoral al plano del ejercicio de la función pública, y lo ha hecho sin rodearla de garantía alguna. Por eso el conflicto que se plantea a S.S. Excma. es un conflicto entre preceptos legales y la Constitución, no entre normas constitucionales.

Conviene advertir, asimismo, que los preceptos de la Ley N° 18.556 se impugnan en cuanto su aplicación en la gestión pendiente sirve de antecedente necesario a la incapacidad que establece el artículo 61 de la Ley N° 18.695, y no en cuanto se limitan a registrar la suspensión del voto activo que la Constitución dispone.

De entre los tres preceptos, el artículo 17, inciso primero, es el que el tribunal de la gestión pendiente debe aplicar directamente, pues es el Juzgado de Garantía el obligado a practicar la comunicación al Servicio Electoral. Su aplicación es, en consecuencia, la que pone en movimiento la cadena entera y determina que la declaración de inaplicabilidad solicitada resulte decisiva para evitar el efecto inconstitucional denunciado.

B. Primer capítulo: infracción del principio democrático y de la soberanía popular (artículos 4° y 5° inciso primero de la Constitución)

1. La norma constitucional infringida

El artículo 4° de la Constitución declara que *“Chile es una república democrática”*. El artículo 5° inciso primero dispone que la soberanía reside esencialmente en la Nación y que *“su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece”,* añadiendo que ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El alcalde es una de esas autoridades: el artículo 118 de la Carta lo define como la máxima autoridad de la municipalidad, y su legitimidad proviene directamente del sufragio de los ciudadanos de la comuna.

Como lo ha indicado el profesor [redacted]: *"Señalemos que los gobiernos republicanos basan su autoridad en la voluntad del cuerpo político de la sociedad, donde se reconoce la igualdad de todos los que participan en dicho cuerpo político, los cuales son conciudadanos y no súbditos como en los regímenes monárquicos; las autoridades políticas son temporales y no vitalicias como en el régimen monárquico, cada una de las cuales ejerce la respectiva*

función como agente del Estado por un periodo determinado constitucionalmente; las autoridades son plenamente responsables políticamente ante la ciudadanía, además de jurídicamente (civil, penal y administrativamente) ante las instituciones y órganos que determina el ordenamiento jurídico".

Por otra parte, la República que determina el artículo cuarto de la Constitución es democrática.

En la perspectiva constitucional chilena, el régimen democrático no consiste solamente en una concepción procedimental, sino que se afirma una concepción democrática sustantiva en virtud de la trilogía de valores que se sostiene, que están expresamente asegurados en el artículo primero, inciso primero de la Carta Fundamental que ya hemos explicitado y analizado: dignidad humana, libertad e igualdad de todos los seres humanos.

Tales valores se operacionalizan en dos principios básicos, siendo el primero el autogobierno del cuerpo político de la sociedad, el que dota de legitimidad a la Constitución y a las autoridades establecidas por ella, determinando la elección de las autoridades políticas del Estado en el marco de la democracia representativa, como lo precisan: el artículo 5, que precisa el ejercicio de la soberanía por el pueblo; el artículo 13, que determina la ciudadanía y los derechos políticos; el artículo 15, que prescribe la calidad de personal, igualitario y secreto del sufragio; el artículo 26, que regula la elección presidencial; los artículos 47 y 49, que se refieren a las elecciones de diputados y senadores; el artículo 113, referente a la elección de consejeros regionales; el artículo 119, referente a la elección de concejales; y el artículo 129, referente a los plebiscitos de reforma constitucional[1]*.*

Coincidente con lo anterior, este Tribunal Constitucional en rol número 567-2006, en el considerando septuagésimo, ha indicado:

"Que ilustrativa sobre este punto es la Declaración de Viena, adoptada en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en esa ciudad en 1993, que considera esenciales en una democracia al menos los siguientes elementos: existencia de instituciones que garanticen la observancia de los derechos humanos y el Estado de Derecho; poder ejecutivo periódicamente electo, en elecciones independientes con rotación en el poder, y respeto por la

[1] [redacted], [redacted], Derecho Constitucional Chileno, t. I, Legal Publishing, Santiago, 2012, pp. 597-598.

voluntad popular como base de la legitimidad del gobierno; poder legislativo periódicamente electo y pluralista; poder judicial independiente."

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 11 de septiembre de 2001, señala en su artículo tercero:

"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.[2]"

Consistente con lo anterior, el profesor [redacted], en su Tratado de Derecho Constitucional, señala: *"Prescindiendo aquí de la discusión doctrinaria acerca de lo que es el régimen democrático y recordando tan solo la comprensiva definición de Lincoln, examinemos cómo implanta el constituyente este ideal de gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.*

Por ser gobierno del pueblo, se proclama a la nación como titular de la soberanía, a la que no puede renunciar, y en atención a la unidad de esta, ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio (artículo 5.º, inciso primero).

Por ser gobierno por el pueblo, se otorga a quienes reúnen ciertas mínimas condiciones el derecho a sufragio, que les permite elegir Presidente de la República, una porción de los senadores, diputados y concejales (artículos 26, 44, 45, 108), y pronunciarse en caso de que el Presidente de la República consulte a la nación sobre una reforma constitucional (artículo 117, incisos cuarto y sexto), o en el plano comunal, que no es propiamente el gubernativo, cuando el alcalde somete a plebiscito materias de administración municipal (artículo 107, inciso tercero).

Por ser el gobierno para el pueblo, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es el bien común (artículo 1.º, inciso cuarto), y tiene como especiales deberes los que se indican en el inciso quinto del artículo 1.º,

[2] STC Rol Nº 567-2006 de 18 de marzo de 2010

reconociendo la Carta a todas las personas los derechos, igualdad y libertades que enuncia principalmente en la enumeración del artículo 19[3]".

Por otra parte, Chile, junto con los demás Estados miembros de la organización, aprobó y adoptó el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú, la Carta Democrática Interamericana, cuyo contenido es pertinente al presente requerimiento, en cuanto establece principios que orientan la función de este Tribunal: el artículo 3º señala: *"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."*

El artículo 5º del mismo cuerpo legal indica: *"El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades."*

De la misma forma, el artículo 7º dice: *"La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos."*

2. El efecto concreto de la aplicación de los preceptos impugnados

Don [redacted] fue elegido alcalde de Coronel por votación popular. Notificada a su defensa, con fecha 15 de octubre de 2026, la acusación deducida por el Ministerio Público, la aplicación de los preceptos impugnados determinará que el Juzgado de Garantía comunique esa acusación al Servicio Electoral, que este anote la suspensión de su derecho a sufragio y que, en virtud del artículo 61 de la Ley N° 18.695, se le tenga por temporalmente incapacitado para ejercer el cargo y se proceda a su reemplazo por un alcalde suplente designado por el concejo municipal.

[3] [redacted], [redacted], Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, p. 85-86.

Ese reemplazo se mantendrá mientras dure el proceso penal, que versa sobre veintiún delitos y cuyo término no es posible anticipar.

En los hechos, la decisión adoptada por los electores de Coronel quedará sin efecto práctico por un tiempo indeterminado. Y el acto que lo provoca no es una sentencia, ni siquiera una resolución judicial, sino la acusación de un fiscal del Ministerio Público, órgano al que el artículo 83 de la Constitución veda expresamente el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

3. Por qué ese efecto vulnera la Constitución

El principio democrático no se agota en la celebración periódica de elecciones. Comprende también el respeto al mandato que de ellas emana.

El artículo 5° es claro al establecer que la soberanía se ejerce no solo por el pueblo a través de las elecciones, sino también por las autoridades que la Constitución establece. Interrumpir el mandato de una de esas autoridades es, por tanto, intervenir en el ejercicio mismo de la soberanía, y una intervención de esa naturaleza solo puede justificarse por una causa constitucionalmente suficiente, declarada por un órgano que ejerza jurisdicción.

Esta Magistratura ha calificado el principio contenido en el artículo 4° como "el principio cardinal del derecho público chileno", del cual se desprenden, como parte copulativa de su esencia, los principios de soberanía, estado de derecho y separación de poderes[4]. Ha señalado también que uno de los rasgos más característicos de la forma de gobierno democrática es la elección de sus gobernantes mediante elecciones libres y periódicas[5].

La doctrina nacional coincide en que entre las reglas básicas del régimen democrático se encuentran la competencia pacífica por el poder mediante elecciones libres y la posibilidad, constitucionalmente asegurada, de la alternancia en el poder[6].

De ello se sigue que la estabilidad del mandato electo es un bien constitucionalmente protegido, y que su interrupción anticipada constituye una medida excepcional y de derecho estricto.

[4]STC Rol N° 681-2006, de 26 de marzo de 2007.

[5]STC Roles N° 2087-2011, de 29 de diciembre de 2011 cons 3º , y N° 3108-2016 cons 14º, de 12 de julio de 2016.

[6]Nogueira [redacted], [redacted], Derecho Constitucional Chileno, t. I, Legal Publishing, Santiago, 2012, pp. 598-599.

S.S. Excma. sostuvo en la sentencia recaída en la causa del alcalde de Colina que la Ley N° 19.130, de 1992, al establecer la elección popular de los alcaldes, incorporó, a la vez, el actual artículo 61, lo que denotaría que la legitimidad democrática del alcalde no resultaba incompatible con su suspensión en caso de acusación por delito que merezca pena aflictiva[7]. Con el mayor respeto, esta parte estima que ese razonamiento omite un dato decisivo. En 1992, el artículo 16 N° 2 de la Constitución suspendía el derecho de sufragio de la persona "procesada", y no de la "acusada". La sustitución de esa expresión fue obra de la reforma constitucional de 2005[8].

Como advirtió el voto disidente del Ministro [redacted] en esa misma causa, el auto de procesamiento suponía una resolución judicial, dictada previa declaración del inculpado, con antecedentes que justificaran la existencia del delito y presunciones fundadas de participación, y sujeta a revisión por un tribunal colegiado; ninguna de esas garantías concurre en el estadio procesal de la acusación[9].

La compatibilidad que el legislador de 1992 pudo apreciar entre la elección popular y la suspensión del alcalde se construyó, por tanto, sobre un supuesto normativo que ya no existe, y no puede trasladarse a un escenario que el legislador no tuvo a la vista.

Recientemente, al pronunciarse sobre la suspensión del alcalde prevista en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, esta Magistratura recordó que la elección popular no garantiza a la autoridad el cumplimiento íntegro de su período bajo cualquier circunstancia, pues quienes ejercen funciones públicas están sometidos al principio de juridicidad[10]. Esta parte no contradice esa afirmación. Lo que sostiene es que la interrupción del mandato exige el juicio previo de un órgano jurisdiccional, y es precisamente ese elemento el que S.S. Excma. tuvo en consideración, para validar la suspensión del artículo 60, que este solo opera tras una sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Electoral Regional en un procedimiento contradictorio. Es ese mismo elemento el que falta por completo en la cadena normativa que se impugna en estos autos.

[7]STC Rol N° 4103-17, de 23 de julio de 2019 cons 9º.

[8]Ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005, artículo 1° N° 8.

[9]STC Rol N° 4103-17, voto disidente del Ministro Juan José Romero, cons. 13° y 15°.

[10]STC Rol N° 17.292-2026 (requirente: alcalde de Linares), que rechazó el requerimiento respecto del artículo 60 inciso octavo de la Ley N° 18.695 cons. 3º y 4º. En el mismo sentido, Roles N° 17.289-2026, cons 4º; Rol 17.256-2026 cons 4º y Rol 17.232-2025 cons 4º.

4. Por qué el resultado no viene impuesto por la propia Constitución

La Constitución regula expresamente la situación de las autoridades electas que son objeto de persecución penal y lo hace exigiendo siempre la intervención de un tribunal.

El artículo 61 de la Carta dispone que ningún diputado o senador puede ser acusado si el Tribunal de Alzada respectivo, en pleno, no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a la formación de causa, resolución apelable ante la Corte Suprema, y que solo desde que esa resolución queda firme el parlamentario queda suspendido de su cargo.

Respecto de los alcaldes, en cambio, la Constitución no contiene norma alguna que disponga su suspensión por acusación penal. El artículo 125 se limita a encomendar a la ley orgánica constitucional el establecimiento de las causales de cesación en el cargo, lo que no comprende la creación de una incapacidad automática que opere sin declaración judicial.

La separación del alcalde por la sola acusación es, en consecuencia, una creación del legislador, y como tal se encuentra sujeta a los límites que imponen los artículos 4° y 5° de la Constitución.

C. Segundo capítulo: infracción de los derechos políticos de la ciudadanía y de la gradación que establece la Constitución (artículos 13 inciso segundo y 16, en relación con el artículo 17)

1. La norma constitucional infringida

El artículo 13 inciso segundo de la Constitución dispone que *“la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran”.*

El artículo 16, por su parte, establece que *“el derecho de sufragio se suspende”* en los casos que enumera, entre ellos, por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.

El artículo 17, finalmente, regula la pérdida de la calidad de ciudadano, que en lo pertinente exige condena a pena aflictiva.

2. El efecto concreto de la aplicación de los preceptos impugnados

La aplicación de los preceptos impugnados transforma la suspensión del derecho a votar de mi representado en la privación del ejercicio de su cargo de alcalde.

La anotación registral de la suspensión de su sufragio, practicada en virtud de los artículos 17, inciso primero, y 13, letra c), de la Ley N° 18.556, constituye el título del cual el artículo 61 de la Ley N° 18.695 deriva la incapacidad para desempeñar el cargo para el cual fue electo.

3. Por qué ese efecto vulnera la Constitución

El texto del artículo 13, inciso segundo, distingue con nitidez dos derechos políticos diversos: el derecho de sufragio, esto es, el derecho a emitir el voto, y el derecho de optar a cargos de elección popular, que comprende el de ser elegido y, por necesaria implicancia, el de ejercer el cargo obtenido.

La doctrina los denomina, respectivamente, sufragio activo y sufragio pasivo. Un derecho a ser elegido que puede vaciarse de contenido al día siguiente de la elección carecería de toda eficacia.

El artículo 16 suspende únicamente el primero de esos derechos. Su encabezado es inequívoco: *"el derecho de sufragio se suspende"*. No suspende la ciudadanía, no suspende el derecho a optar a cargos de elección popular y no dispone consecuencia alguna sobre los cargos que el ciudadano se encuentre ejerciendo.

Cuando el constituyente quiso privar a una persona de la totalidad de sus derechos políticos, lo dijo expresamente y reguló la pérdida de la calidad de ciudadano en el artículo 17, condicionándola, en lo que aquí interesa, a la existencia de una condena a pena aflictiva.

La Constitución establece así una gradación deliberada. La acusación produce un efecto acotado y temporal: la suspensión del voto activo; la condena produce el efecto más grave: la pérdida de la ciudadanía y, con ella, de todos los derechos políticos.

Los preceptos impugnados invierten esa gradación, pues anticipan, al momento de la mera acusación, un efecto de naturaleza cuasidestitutoria que la Constitución reservó para la condena. La propia Carta ofrece, además, una pauta de interpretación restrictiva de la suspensión del sufragio, al declarar, en el numeral 3° de su artículo 16, que la suspensión allí prevista *"no producirá otro efecto legal"*.

En esta misma línea razonó el voto disidente de los Ministros [redacted] y [redacted] en la causa Rol N° 2916-15, al advertir que la Constitución establece un conjunto amplio de derechos políticos que no son susceptibles de ser reducidos

al derecho de sufragio en su fase activa, y que, sin que ninguna norma constitucional lo disponga, la suspensión del derecho de sufragio produce, por un efecto en cadena que esos Ministros calificaron como "efecto carambola", la pérdida temporal de un cargo de elección popular[11].

4. Por qué el resultado no viene impuesto por la propia Constitución

El efecto que se impugna no proviene del artículo 16 de la Constitución, que se limita a suspender el derecho al voto activo. Proviene de la decisión del legislador de vincular esa suspensión a la incapacidad para ejercer un cargo, extendiendo, por vía legal, una restricción de derechos fundamentales más allá del ámbito al que el constituyente la circunscribió.

Tratándose de una norma que restringe derechos, el artículo 16 N° 2 debe interpretarse en forma estricta, y no puede ser ampliado por el legislador a un derecho distinto del que expresamente menciona.

La declaración de inaplicabilidad que se solicita deja intacta la suspensión del sufragio de mi representado: este no podrá votar mientras se encuentre acusado. Lo único que se impide es la consecuencia adicional que la Constitución no prevé.

D. Tercer capítulo: desnaturalización del sistema de registro electoral (artículo 18 de la Constitución)

1. La norma constitucional infringida

El artículo 18 de la Constitución dispone que habrá un sistema electoral público, cuya organización y funcionamiento determinará una ley orgánica constitucional, y agrega en su inciso segundo que esa ley *"contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución".*

2. El efecto concreto de la aplicación de los preceptos impugnados

En la gestión pendiente, el Juzgado de Garantía debe incluir a mi representado en la comunicación mensual que dirige al Servicio Electoral, y este, a su vez, debe anotar en el Registro Electoral la suspensión de su derecho a sufragio.

[11]STC Rol N° 2916-2015, voto disidente de los Ministros Gonzalo García y Carlos Carmona, cc. 12°, 13°, 21°, 22° y 30°.

Ninguno de esos actos se dicta en audiencia, se notifica al acusado, se funda ni se admite recurso. Sin embargo, depende de ellos que mi representado sea declarado incapacitado para ejercer su cargo y que se proceda a su reemplazo.

3. Por qué ese efecto vulnera la Constitución

El artículo 18 confía a la ley orgánica constitucional un sistema de registro con una finalidad precisa y acotada: determinar quiénes pueden sufragar, incorporando a él, por el solo ministerio de la ley, a quienes cumplen los requisitos constitucionales.

Los artículos 13, letra c), y 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556 fueron introducidos por la Ley N° 20.568, que estableció la inscripción automática y el voto voluntario, y su razón de ser se explica íntegramente en esa finalidad: mantener depurado el padrón electoral, de modo que quien se encuentre suspendido no pueda votar. Nada en su texto alude al ejercicio de cargos municipales.

Cuando la aplicación de esos preceptos produce, además, la separación de una autoridad comunal, el registro electoral deja de cumplir la función que la Constitución le asignó y pasa a operar como un mecanismo de destitución temporal, carente de todo procedimiento.

La Constitución no autoriza al legislador orgánico electoral a convertir el registro en un instrumento de gobierno municipal, ni a atribuir a una anotación administrativa la facultad de privar a una autoridad electa del ejercicio de sus funciones.

A ello se suma un problema de oportunidad que agrava la infracción. El legislador eligió como hito para practicar la comunicación el momento procesal más temprano y menos garantizado de todos: la presentación de la acusación por el fiscal, y no el auto de apertura del juicio oral, primera resolución jurisdiccional que controla la acusación tras oír a la defensa.

Por último, la comunicación que ordena el artículo 17 inciso primero opera como el medio por el cual una actuación del Ministerio Público —la acusación— priva al imputado del ejercicio de derechos que la Constitución asegura, sin aprobación judicial previa.

El artículo 83, inciso tercero, de la Carta dispone que *“las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución*

asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa", y esta Magistratura ha precisado que dicha aprobación debe otorgarse en un procedimiento en el que el afectado tenga la oportunidad de intervenir[12]. Nada de ello ocurre en la especie.

4. Por qué el resultado no viene impuesto por la propia Constitución

El artículo 16 N° 2 suspende el derecho al voto del acusado, y el artículo 18 ordena llevar un registro de quienes pueden votar. Ninguna de esas normas dispone que el registro electoral produzca efectos sobre el ejercicio de cargos públicos, ni que la acusación se comunique al Servicio Electoral sin resolución judicial. La forma, el momento y la autoridad de la comunicación, así como su conexión con el artículo 61 de la Ley N° 18.695, son opciones del legislador, y es en esas opciones donde reside el vicio denunciado.

Previendo la objeción de que la suspensión del sufragio opera de pleno derecho desde la acusación, de modo que la comunicación y la anotación serían meramente declarativas, esta parte hace presente que, en los hechos, es mediante esa comunicación y su registro que la incapacidad prevista en el artículo 61 se materializa.

Son esos actos los que invocan el concejo municipal, el Servicio Electoral y los tribunales electorales para declarar al alcalde incapacitado. De ahí que su inaplicabilidad, en cuanto sirven de antecedente a esa incapacidad, resulte decisiva para la resolución del asunto.

E. Cuarto capítulo: infracción de la garantía del racional y justo procedimiento y de la presunción de inocencia (artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución)

1. La norma constitucional infringida

El artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución dispone que *"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"* y que *"corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".*

[12]STC Rol N° 5540-2018, c. 75°en lo relativo a la autorización judicial previa "como una manifestación del debido proceso, pues denota la existencia de sus elementos: el acceso a la justicia y la bilateralidad de la audiencia"

Esta garantía se integra con la presunción de inocencia, reconocida en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que los órganos del Estado deben respetar en virtud del artículo 5° inciso segundo de la Carta.

1.1 Concepto y alcance de la de presunción de inocencia

La presunción de inocencia, según el Tribunal Constitucional español. (STC 24-XI-86) "*Es un derecho subjetivo público, que posee su eficacia en un doble plano: por una parte opera en situaciones extraprocesales y supone el derecho a recibir la consideración de no autor en hechos de caracter delictivo o análogos a éstos; por otro lado y fundamentalmente opera en el campo procesal, y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo se produzca sin pruebas y pensando la carga de tal actividad sobre la parte acusadora*".

Con gran acierto [redacted], quien prefiere hablar de "estado de inocencia", remacha el concepto cuando expresa "Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia , aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de esa causa. Frente al imputado, es un estado del cual goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognitivo, de éste. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada: juicio previo[13]"

El Dr. [redacted] ha señalado: *"La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas*

[13] [redacted], [redacted], Tratado de Derecho Procesal Penal , Ediar, Bs. Aires, 1960 Pág. 230 y siguientes.

inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir.[14]"

La Constitución Política de la República no contiene una fórmula expresa del tenor "toda persona se presume inocente". Ello no significa que la presunción de inocencia carezca de rango constitucional. Por el contrario, el artículo 19 N° 3 se encuentra impregnado de este principio, que se incorpora a él por vías convergentes: el inciso sexto, que exige que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado y que el legislador establezca siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos; el inciso séptimo, que prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad penal; y el artículo 5° inciso segundo, que integra al parámetro de control la formulación expresa que del principio hacen los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.[15]

Este Excmo. Tribunal ha reconocido expresamente esa jerarquía, al declarar que "[l]a presunción de inocencia, de incuestionable raigambre constitucional (...), es el derecho a ser tratado como inocente durante todo el procedimiento, y hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad del afectado".[16]

El asiento natural del principio es el inciso sexto del artículo 19 N° 3, por tres razones. En primer lugar, ese precepto erige a la sentencia, precedida de un proceso legalmente tramitado, en el único título que habilita al Estado para tratar a una persona como responsable; mientras esa sentencia no exista, el Estado carece de título constitucional para hacerlo. En segundo lugar, la reforma introducida por la Ley N° 19.519, de 1997, extendió la garantía a la "investigación", de modo que el mandato de racionalidad y justicia alcanza precisamente al período en que el imputado aún no ha sido juzgado, que es el

[14] [redacted], [redacted], Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia en Ius et Praxis v.11 n.1 Talca 2005 https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008

[15] Constitución Política de la República, artículo 19 N° 3, inciso sexto: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"; inciso séptimo: "La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal". La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8.2 que "[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2, que "[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

[16] En la doctrina, véase [redacted], [redacted], "Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia", *Ius et Praxis*, vol. 11, N° 1, 2005, pp. 221-241, quien advierte que el principio no se encuentra expresamente contenido en el artículo 19 N° 3, pero lo reconstruye como derecho fundamental aplicable a todas las etapas del procedimiento.

espacio propio de la regla de trato. En tercer lugar, el adverbio “siempre” convierte la garantía en un límite al legislador que no admite excepciones: una ley que anticipa los efectos de la condena a la etapa de acusación no establece un procedimiento racional y justo.[17]

El inciso sexto opera, además, en conexión con el artículo 83 inciso tercero de la Constitución, según el cual las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requieren aprobación judicial previa. Este Excmo. Tribunal ha declarado que, conforme al artículo 19 N° 3 inciso sexto, el legislador debe establecer siempre las garantías de una investigación racional y justa, y que la exigencia de aprobación judicial del artículo 83 “es un mandato claro al legislador e informa y estructura la sistemática de funcionamiento del proceso penal chileno”. La regla de trato se traduce así en una regla de competencia: el Ministerio Público no puede, por acto propio, afectar los derechos constitucionales del imputado.[18]

El inciso séptimo protege, por su parte, el núcleo probatorio del principio. Su tenor literal es estrecho, pues solo veda la presunción de responsabilidad que no admite prueba en contrario; pero este Excmo. Tribunal lo ha empleado para rechazar que la ley dé por establecida la existencia del hecho constitutivo de infracción o el grado de participación de un sujeto sin darle la oportunidad de demostrar su inocencia por todos los medios de prueba. Un precepto que anuda a la sola acusación consecuencias propias de la culpabilidad opera, mientras dura el proceso, como una presunción de responsabilidad que el afectado no puede desvirtuar.

La historia fidedigna confirma que el constituyente operó con la presunción de inocencia como premisa. En la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, al discutirse la suspensión del sufragio del procesado, don [redacted] sostuvo “que el procesado no debe ser tratado como que fuera un condenado”, pues contra él solo existe “una presunción fundada (...), pero no más que eso”; la duda la disipó don [redacted] al recordar que la declaración de reo suponía la intervención del Poder Judicial en dos grados de jurisdicción. Por ello este Excmo. Tribunal concluyó que “fue la existencia de un

[17]Este Excmo. Tribunal ha precisado que “el estándar requerido por la Carta Fundamental puede ser inferido del tenor y de la aplicación conjunta y sistemática de diversos preceptos constitucionales, en cuanto se ordenan a asegurar -con igualdad entre las partes- el respeto del derecho a un procedimiento racional y justo”. STC Rol N° 8.855-2020, c. 2°, citada en STC Rol N° 10.006-2020, de 19 de agosto de 2021, c. 15°.

[18]STC [redacted], c. 13°, citada en STC Rol N° 10.006-2020[redacted], de 19 de agosto de 2021, c. 17°.

resguardo de esta índole lo que justificó la aprobación del N° 2 del artículo 16 constitucional". Y al sustituirse en 2005 la expresión "procesada" por "acusada", el Ejecutivo afirmó que la reforma "permite avanzar parcialmente en la conciliación entre la presunción de inocencia y el derecho de sufragio".[19,20]

A. Contenido: la regla de trato

La presunción de inocencia comprende tres reglas: una regla de trato, que impone tratar al imputado como inocente; una regla probatoria, que radica en la acusación la carga de probar la culpabilidad; y una regla de juicio, que obliga a absolver ante la falta de prueba suficiente. El presente requerimiento descansa en la primera, cuyo contenido este Excmo. Tribunal ha fijado en los siguientes términos:

> "(...) dicho principio, que más bien se podría referir al 'trato de inocente', importa la obligación de tratar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Por ello, las restricciones tienen carácter excepcional y provisional y deben responder a la necesidad de su justificación (...)".[21]

De esta formulación se siguen tres consecuencias. Primero, la vigencia de la regla de trato es temporal y no espacial: rige *"durante todo el procedimiento, y hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad"*, sin limitarse al recinto del proceso penal. Segundo, obliga al legislador, a quien el inciso sexto del artículo 19 N° 3 dirige el mandato de establecer "siempre" las garantías de un procedimiento racional y justo. Tercero, no impide las restricciones de derechos durante el proceso, pero exige que sean excepcionales, provisionales, justificadas en los fines del procedimiento y adoptadas bajo control judicial; lo que proscribe es la afectación automática, sin ponderación de su necesidad ni audiencia del afectado.

[19]Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Sesión 75ª, de 3 de octubre de 1974, pp. 13 y 18, citadas en STC Rol N° 2.916-2015-INA, de 4 de abril de 2017, c. 6°.

[20]Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N° 20.050*, p. 2715, citada en el voto disidente de los Ministros señores [redacted] y [redacted], STC [redacted], de 4 de abril de 2017, c. 14°. Como se verá, la paradoja es que el resguardo judicial que justificó la norma en 1974 desapareció con la reforma procesal penal: el antiguo auto de procesamiento era una resolución judicial, precedida de declaración del inculpado, fundada en presunciones de participación y apelable, en tanto que la acusación es un acto del fiscal sin control judicial de mérito (voto disidente del Ministro señor [redacted], misma sentencia, cc. 9° a 14°).

[21]STC [redacted], c. 22°, reiterada en STC Rol N° 10.006-2020[redacted], de 19 de agosto de 2021, c. 11°. En el plano legal, el artículo 4° del Código Procesal Penal dispone: "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme".

B. La regla de trato alcanza a las consecuencias que el Estado anuda a la imputación fuera del proceso

En la STC [redacted], de 4 de abril de 2017, la mayoría de este Excmo. Tribunal desestimó la infracción a la presunción de inocencia alegada respecto del artículo 61 de la Ley N° 18.695, porque el principio *"sigue rigiendo -en plenitud- en sede procesal penal"* y porque la aplicación *ad extra* del precepto no podría generar consecuencias perniciosas dentro del proceso penal. Con el mayor respeto, esa premisa no resiste el examen, por las razones que siguen.[22]

En primer lugar, la propia definición del principio que esa sentencia adopta es temporal: el derecho a ser tratado como inocente se extiende "hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad del afectado". Lo que delimita la garantía es el tiempo que media entre la imputación y la condena firme, no la sede en que el trato se produce. El artículo 4° del Código Procesal Penal lo confirma, al disponer que nadie será "tratado" como culpable, sin distinguir por quién ni en qué ámbito.

En segundo lugar, la misma sentencia reconoce el vínculo procesal del efecto que considera externo. Para desestimar que el precepto careciera de incidencia en la gestión pendiente, afirmó que la suspensión *"deriva de sendas actuaciones que tienen lugar precisamente dentro del proceso penal, como son la acusación fiscal y la autorización judicial"*, y que el artículo 61 *"impone una providencia cuyo contenido no difiere, sustancialmente, de aquella medida cautelar prevista en el artículo 155, inciso primero, letra e), del Código Procesal Penal".* Si el efecto nace de un acto procesal y equivale materialmente a una medida cautelar, debe someterse a las exigencias constitucionales de toda medida cautelar: necesidad, provisionalidad y decisión judicial fundada.[23]

En tercer lugar, la garantía del artículo 83 inciso tercero, que instrumenta la regla de trato, protege todos los derechos que la Constitución asegura, y no solo las garantías procesales. Así lo declaró este Excmo. Tribunal al acoger un requerimiento respecto del artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556, *"sin que, en el control de constitucionalidad, pueda limitarse el alcance de dicha garantía sólo a aquellos derechos que más directamente se vinculan con los de contenido procesal o con los que se denominan garantías judiciales". Si esa*

[22] STC [redacted], de 4 de abril de 2017, c. 13°.

[23] STC [redacted], de 4 de abril de 2017, c. 14°.

garantía alcanza al derecho de sufragio, con mayor razón alcanza al ejercicio de un cargo obtenido en elección popular.[24]

En cuarto lugar, el efecto que produce el artículo 61 de la Ley N° 18.695 es materialmente una pena anticipada. El artículo 21 del Código Penal incluye entre las penas de simples delitos la *"[s]uspensión de cargo u oficio público o profesión titular"*. El precepto impugnado produce ese mismo resultado —apartar al titular de su cargo— antes de toda sentencia y sin que juez alguno lo decida; la denominación *de "incapacidad temporal"* no altera su sustancia. A ello se suma que este Excmo. Tribunal ha declarado que la suspensión del ejercicio de un derecho solo se admite en los casos que la propia Constitución contempla, *"pues ni siquiera el legislador podría disponerlo, desde que su competencia, en relación con los derechos, de acuerdo a lo asegurado en el artículo 19 N° 26°, alcanza para complementarlos, regularlos y limitarlos, mas no para suspender su ejercicio".* El artículo 16 N° 2 suspende el derecho de sufragio; es la ley, y no la Constitución, la que suspende el ejercicio del cargo.[25]

En quinto lugar, en materia de derechos políticos el estándar convencional exige condena. El artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solo permite reglamentar esos derechos *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que *"tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores".*

Este Excmo. Tribunal ha reconocido que la causal de suspensión del artículo 16 N° 2 "puede también resultar controversial frente a tratados vigentes en nuestro país y, más específicamente, a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2° de la Convención Americana". Por la vía del artículo 5° inciso segundo de la

[24]STC Rol N° 10.006-2020[redacted], de 19 de agosto de 2021, c. 37°; en el mismo sentido, cc. 18° y 36°.

[25]STC Rol N° 10.006-20-INA, de 19 de agosto de 2021, c. 24°.

Constitución, la regla de trato del artículo 8.2 y la reserva de condena del artículo 23.2 de la Convención se integran al parámetro de control.[26,27]

En suma, la presunción de inocencia, como regla de trato, alcanza a toda consecuencia jurídica que el Estado anude a la imputación penal mientras no exista condena firme. No impide adoptar medidas restrictivas durante el proceso; exige que sean verdaderamente cautelares, esto es, decididas por un juez, justificadas en una necesidad concreta y proporcionadas a ella.

C. Las circunstancias del caso concreto

El examen de inaplicabilidad recae sobre los efectos que la aplicación del precepto produciría en la gestión pendiente. En la causa RIT O-2215-2023, RUC 2301281358-9, seguida ante el Juzgado de Garantía de Coronel, concurren cinco circunstancias que, consideradas en conjunto, demuestran que la aplicación de los preceptos impugnados produciría un resultado contrario a la Constitución.[28]

Primero: solo existe acusación notificada, sin auto de apertura del juicio oral. El Ministerio Público dedujo acusación en contra del requirente con fecha 13 de octubre de 2026, la que le fue notificada con fecha 15 de octubre de 2026.

Segundo: el juez de garantía ya ponderó las necesidades cautelares del proceso. El requirente se encuentra sujeto a la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en privación de libertad parcial en su domicilio durante la noche, decretada en audiencia de formalización]. Es decir, un tribunal, previa audiencia y mediante resolución fundada, ya examinó si concurrían las finalidades que autorizan restringir la libertad del imputado —garantizar el éxito de las diligencias de investigación, la seguridad de la sociedad, la protección del ofendido o la comparecencia del imputado— y concluyó que basta una medida compatible con el ejercicio diurno de las funciones alcaldicias. Conforme al artículo 122 del Código Procesal Penal,

[26]Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso* [redacted] *vs. Colombia*, sentencia de 8 de julio de 2020, Serie C N° 406, párr. 96, citada en la prevención del Ministro señor [redacted], STC Rol N° 10.006-20-INA, de 19 de agosto de 2021, c. 2°. Véase también *Caso* [redacted] *vs. Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C N° 233, párr. 107, citado en la misma prevención, c. 3°.

[27]STC Rol N° 10.006-20-INA, de 19 de agosto de 2021, c. 27°. Antes, durante la tramitación de la Ley N° 20.568, cuatro ministros de la Excma. Corte Suprema, entonces integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, advirtieron que atribuir a la acusación penal la suspensión del sufragio "entra en derecha contradicción con la presunción de inocencia" (misma sentencia, c. 10°).

[28]La incidencia del artículo 61 de la Ley N° 18.695 en la gestión penal pendiente fue reconocida por este Excmo. Tribunal en la STC [redacted], de 4 de abril de 2017, c. 14°, al desestimar la alegación del Ministerio Público de que el precepto produciría sus efectos al margen del proceso penal.

las medidas cautelares personales *"sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento"* y *"serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada"*.[29]

La aplicación del artículo 61 de la Ley N° 18.695 superpondría a esa decisión judicial, sin petición, sin audiencia, sin ponderación y sin recurso, una restricción de intensidad muy superior —la separación total del cargo— que el juez no estimó necesaria. La finalidad que la STC [redacted], de 4 de abril de 2017 atribuyó a la norma, esto es, "evitar que, por el hecho de continuar en funciones, las máximas autoridades de la municipalidad puedan aprovecharse de su posición, para entrabar algún proceso penal dirigido en su contra", se encuentra ya resguardada por una resolución judicial que se pronunció sobre los riesgos procesales del caso. Si el persecutor hubiese estimado indispensable alejar al requirente de la municipalidad, contaba con la vía del artículo 155 letra e) del Código Procesal Penal —la misma que esa sentencia estimó equivalente al artículo 61—, sujeta a petición, audiencia y resolución fundada. Existiendo un medio menos lesivo ya decretado por el tribunal competente, la incapacidad automática carece de toda justificación cautelar y se revela como un trato de culpable.[30]

Cuarto: el efecto inconstitucional es inminente. A la fecha, el Juzgado de Garantía de Coronel, no ha efectuado la comunicación al Servicio Electoral y el requirente no ha sido reemplazado ni subrogado en el cargo. Ello no resta actualidad al conflicto constitucional; por el contrario, determina la oportunidad del requerimiento.

El artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556 obliga a los juzgados de garantía a comunicar dentro de los cinco primeros días de cada mes a las personas acusadas en el mes anterior; el artículo 13 letra c) del mismo cuerpo legal ordena al Servicio Electoral actualizar el registro con la suspensión; y, según la doctrina administrativa citada, la incapacidad del alcalde operaría de pleno derecho desde la acusación. En el caso resuelto por la STC [redacted], de 4 de abril de 2017, fue el propio fiscal quien comunicó a la Contraloría Regional

[29]Código Procesal Penal, artículo 155 inciso primero. Su inciso final dispone que "[l]a procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo".

[30]STC [redacted], de 4 de abril de 2017, cc. 10° y 12°. Esa sentencia agregó que "la suspensión aparece justificada por la necesidad de asegurar el proceso penal" (c. 12°); en la gestión pendiente, esa necesidad ya fue examinada y satisfecha por el juez de garantía.

la incapacidad del alcalde. Una vez producida la separación, el daño constitucional no es reparable: como advirtió el Ministro señor [redacted], *"una incapacitación meramente temporal puede devenir, en la práctica, en una de carácter permanente si se considera el período de tiempo que resta para la conclusión del plazo de duración del cargo público"*.[31,32]

Quinto: la pena requerida es aflictiva, lo que hace más intensa la exigencia de garantías. Esta parte no desconoce que el delito por el cual se acusa al requirente merece pena aflictiva y que, por tanto, se configura materialmente la hipótesis del artículo 16 N° 2 de la Constitución. El presente requerimiento no impugna esa norma constitucional, cuya aplicación no corresponde a la acción de inaplicabilidad, sino los preceptos legales que, por una parte, hacen operar la suspensión por la sola acusación y sin control judicial, y, por otra, extienden sus efectos al ejercicio del cargo.

El artículo 13 inciso segundo de la Constitución distingue el derecho de sufragio del derecho de "optar a cargos de elección popular", y el artículo 16 N° 2 solo suspende el primero; es el artículo 61 de la Ley N° 18.695 el que produce, *"por un efecto carambola y sin que ninguna norma constitucional lo disponga", la incapacidad para el cargo, que los disidentes denominaron "el efecto del efecto".* La gravedad de la pena requerida no debilita la presunción de inocencia: la refuerza, pues el principio *"debiera ser especialmente considerado mientras mayor es la magnitud de la consecuencia negativa"*.[33,34]

En relación con el principio de presunción de inocencia, cabe recordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en sentencia de fecha 18 de agosto de 2000, dictada en el caso [redacted] *vs. Perú señaló* lo siguiente: *"El principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si*

[31]Voto disidente de los Ministros señores [redacted] y [redacted], STC [redacted], de 4 de abril de 2017, c. 3°, que transcribe el oficio del Fiscal Adjunto de Puerto Varas al Contralor Regional de Los Lagos. En ese caso los disidentes constataron que el efecto inconstitucional "se consolidó durante la tramitación del requerimiento" (c. 1°) y que el alcalde no postuló a la reelección por efecto de las normas aplicadas (c. 49°).

[32]Voto disidente del Ministro señor [redacted], STC [redacted], de 4 de abril de 2017, c. 18°. La experiencia confirma el riesgo: el alcalde de Llanquihue cuyo requerimiento fue rechazado en la STC [redacted] fue absuelto en el juicio oral tras haber sido separado de su cargo. Véase "Suspensión del derecho de sufragio por acusación penal: vulneración constitucional de la presunción de inocencia", *Estudios Constitucionales*, vol. 9, N° 2, 2011.

[33]Voto disidente de los Ministros señores [redacted] y [redacted], STC [redacted], de 4 de abril de 2017, cc. 13°, 21° y 47°.

[34]Voto disidente del Ministro señor [redacted], STC [redacted], de 4 de abril de 2017, c. 20°.

obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"

Presunción de derecho en materia penal. Bien jurídico tutelado por la constitución.

El autor [redacted], señala lo siguiente: la regla general es que la culpabilidad debe probarse sin ser presumida, porque no es la persona la obligada a asumir el peso de la evidencia sino quien alega, bien las obligaciones o infracciones, bien su extinción. Con relación al proceso penal, innecesario es declarar tal supuesto porque él está entre los requisitos de la igual protección de la ley en un debido proceso. Y ese supuesto o requisito debe ser observado no sólo en la judicatura del crimen sino que, con idéntico mérito, por todo órgano que ejerza jurisdicción, incluyendo a las autoridades administrativas con facultades sancionadoras[35].

En cuanto a la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, resulta pertinente citar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N.º 787-07, de fecha 18 de diciembre de 2007, en la que se reafirma el carácter fundamental de esta garantía y su vinculación con la dignidad de la persona humana, el derecho a defensa y el debido proceso. En el mismo sentido, cabe mencionar la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 22 de marzo de 2002, que se pronunció sobre la incompatibilidad del artículo 450, inciso primero, del Código Penal con la prohibición constitucional de presumir de derecho la responsabilidad penal. A propósito del art 450, inc 1 del Código Penal única regla que reviste el carácter de presunción de derecho de la responsabilidad penal , desde que el juez debe imponer (está obligado) la pena en relación a un delito no cometido realmente- delito consumado- castigando al sujeto como responsable de un ilícito ficticio en cuanto a su verdadero grado de desarrollo, que ha sido el de un delito tentado o frustrado, no uno consumado.

Estando prohibidas las presunciones de derecho de la responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico, por una expresa norma superior a toda otra (art. 19 Nº 3 CPR), una de tales presunciones, como la consagrada en el inciso 1º del art 450 del texto penal es inconciliable con el mismo, carece de eficacia y no puede ser aplicado.

[35] [redacted], [redacted]: p.533: "La igual protección de los derechos", en Revista Chilena de Derecho, Vol 9, Nº3, 1982, p.533.

D.- Conclusión del capítulo

La aplicación, en la gestión pendiente, del artículo 61 de la Ley N° 18.695 y de los artículos 13 letra c) y 17 inciso primero de la Ley N° 18.556 produciría efectos contrarios al artículo 19 N° 3, incisos sexto y séptimo, de la Constitución, en relación con sus artículos 5° inciso segundo y 83 inciso tercero y con los artículos 8.2 y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales efectos consistirían en: (a) tratar al requirente como culpable antes de toda sentencia, imponiéndole una consecuencia materialmente equivalente a la pena de suspensión de cargo público; (b) privarlo de un procedimiento racional y justo, pues la separación operaría "de manera mecánica (...), sin discusión, sin audiencia, sin defensa sobre el tema y sin una posible oposición, por medio de una simple comunicación administrativa"; (c) afectar el ejercicio de un derecho constitucional sin solicitud del Ministerio Público ni aprobación judicial previa, y sin auto de apertura del juicio oral firme; y (d) imponer una restricción desproporcionada, que se superpone a la medida cautelar menos gravosa que el tribunal competente ya estimó suficiente para resguardar los fines del procedimiento.[36]

Por estas razones, esta parte solicita a S.S. Excma. declarar que la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, por infringir la presunción de inocencia que el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental asegura al requirente.

2. El efecto concreto de la aplicación de los preceptos impugnados

La acusación fue notificada a la defensa de mi representado el 15 de octubre de 2026. Conforme al artículo 260 del Código Procesal Penal, la audiencia de preparación del juicio oral debe celebrarse en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días contados desde esa notificación, y es solo en ella donde la defensa puede debatir la acusación y oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento[37].

Mientras tanto, la comunicación del artículo 17, inciso primero, puede practicarse; la anotación del artículo 13, letra c), puede quedar registrada; y la incapacidad del artículo 61 puede producirse. Cuando el control judicial de la acusación finalmente tenga lugar, el efecto se habrá consumado.

[36]Prevención del Ministro señor [redacted], STC Rol N° 10.006-20-INA, de 19 de agosto de 2021, c. 7°.

[37]Código Procesal Penal, artículos 260 y 271.

3. Por qué ese efecto vulnera la Constitución

El artículo 19 N° 3, inciso sexto, no se limita a reconocer un derecho: impone al legislador un deber positivo: el de establecer *"siempre"* las garantías de un procedimiento racional y justo.

Ninguno de los tres preceptos impugnados cumple ese mandato. No designan un órgano que pondere la procedencia de la separación del cargo, no prevén notificación, emplazamiento, audiencia, prueba ni recurso, y no fijan un plazo máximo para la incapacidad.

Se trata de una omisión legislativa que priva al afectado de toda posibilidad de defensa, y esta Magistratura ha declarado contrarias al artículo 19 N° 3 las normas que omitían toda regulación del procedimiento mediante el cual podían imponerse consecuencias gravosas para los derechos de las personas.

La doctrina ha caracterizado este vicio como una inconstitucionalidad por omisión, en la que el legislador omite dictar las normas necesarias para la protección de los derechos que la Constitución le ordena resguardar[38].

La infracción también afecta la presunción de inocencia. Esta presunción opera, entre otras dimensiones, como una regla de trato, en virtud de la cual el imputado debe ser tratado como inocente durante todo el proceso, lo que prohíbe anticipar los efectos de la pena antes de la condena[39].

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la presunción de inocencia impone a todas las autoridades públicas el deber de abstenerse de prejuzgar el resultado del proceso[40]. La separación del alcalde por la sola acusación lo trata, para efectos del ejercicio de su cargo, como si ya hubiera sido condenado.

El caso concreto pone de relieve con especial intensidad este vicio. El artículo 248, inciso primero, del Código Penal, por el cual se acusa a mi representado, sanciona el cohecho no solo con reclusión menor en su grado medio y multa, sino también con inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado mínimo[41].

[38]Bulnes [redacted], [redacted], "La inconstitucionalidad por omisión", Estudios Constitucionales, año 4, N° 1, 2006, pp. 252-259.
[39]Nogueira [redacted], [redacted], ob. cit.
[40]Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General N° 32 (2007), párr. 30.
[41]Código Penal, artículos 21, 37 y 248 inciso primero.

La cadena normativa impugnada impone, antes de cualquier condena, una consecuencia equivalente a la propia pena: priva a mi representado del ejercicio de un cargo público por un tiempo prolongado. Es difícil concebir una anticipación más directa de los efectos de la pena.

La doctrina nacional ha cuestionado la propia suspensión del sufragio por acusación penal como una vulneración de la presunción de inocencia[42], y el Instituto Nacional de Derechos Humanos la calificó de establecimiento de una sanción sin que se haya probado la responsabilidad penal de la persona[43]. Si la sola suspensión del voto activo ha merecido esos reparos, con mayor razón los merece la extensión de sus efectos al ejercicio de un cargo de elección popular.

La jurisprudencia disidente de esta Magistratura ha recogido estos argumentos. El Ministro [redacted] sostuvo que el estándar que exige el artículo 61 de la Ley N° 18.695 para incapacitar temporalmente a un alcalde es demasiado bajo, y que consagra un procedimiento carente de resguardos mínimamente eficaces para la protección del mandato popular, que no satisface la garantía del racional y justo procedimiento, entendida no solo en términos de derechos individuales, sino también con referencia a la protección de los procesos propios de una república democrática[44].

La mayoría que rechazó el requerimiento del alcalde de Colina sostuvo que la acusación no se refiere a cuestiones meramente formales, sino que contiene elementos sustantivos que el juez debe examinar y el imputado puede debatir[45]. Esta parte no discute si la acusación contiene esos elementos. Lo que observa es que el debate sobre ellos solo puede tener lugar en la audiencia de preparación del juicio oral, semanas después de que se produjo la incapacidad, y que el control que el juez de garantía ejerce sobre la acusación es de forma y no de mérito.

La experiencia confirma el riesgo: el alcalde de Colina, separado de su cargo en aplicación del artículo 61, fue posteriormente absuelto por unanimidad por el tribunal oral, que calificó la investigación que precedió a la acusación de precaria y carente de las cualidades de razonabilidad y justicia que exige la Constitución[46]. El daño al mandato popular, sin embargo, ya era irreversible.

[42]"Suspensión del derecho de sufragio por acusación penal: vulneración constitucional de la presunción de inocencia", Estudios Constitucionales, año 9, N° 2, 2011.
[43]Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2012.
[44]STC Rol N° 2916-2015, voto disidente del Ministro Juan José Romero, c. 4°.
[45]STC Rol N° 4103-2017, de 23 de julio de 2019.
[46]Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, RUC 1300384594-4, RIT 1-2019, cc. 14° y 16°.

4. Por qué el resultado no viene impuesto por la propia Constitución

El artículo 16 N° 2 de la Constitución opera sobre el voto activo y, por ello, puede aplicarse sin un procedimiento adicional: su efecto es acotado y no compromete el ejercicio de funciones públicas. La separación del cargo, en cambio, es una consecuencia que la Constitución no establece. Al crearla y al diseñar el mecanismo que la pone en movimiento, el legislador quedó obligado, por el artículo 19 N° 3, inciso sexto, a rodearla de las garantías de un procedimiento racional y justo. No lo hizo. El defecto que se denuncia no se encuentra, por tanto, en la Constitución, sino en la omisión del legislador.

F. Quinto capítulo: infracción de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución)

1. La norma constitucional infringida

El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, declara que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados y dispone que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

2. El efecto concreto de la aplicación de los preceptos impugnados

En aplicación de los preceptos impugnados, mi representado quedará separado de su cargo con base únicamente en la acusación del Ministerio Público.

Un diputado o un senador acusado de los mismos delitos solo quedaría suspendido de su cargo una vez que la Corte de Apelaciones respectiva, en pleno, declarase, por resolución firme, haber lugar a la formación de causa, resolución que es apelable ante la Corte Suprema. Y el mismo alcalde, si se le imputase una contravención grave a las normas de probidad administrativa, solo quedaría suspendido tras la notificación de una sentencia de primera instancia del Tribunal Electoral Regional, dictada en un procedimiento contradictorio y apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Igualmente, se acaba de publicar, recién el 16 de este mes, en el Diario Oficial, la Ley Nº 21.849, que Establece Normas Generales sobre el uso de la Fuerza para el Personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública Y de las Fuerzas Armadas en Las Circunstancias que se señala.

Dicha normativa asegura estrictamente el debido proceso, en el artículo 17 señalando que: *“Los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la presente ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas de aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.”*

La misma norma agrega en su inciso segundo: *“Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público inicia una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.”*

Sin duda esta norma demuestra claramente la profunda antinomia que contienen las normas que impugnamos en el presente requerimiento, en cuanto sin juicio ni sentencia, aparta de su cargo a un alcalde, por la mera acusación formulada por el Ministerio Público.

A mayor abundamiento, el fuero de los gobernadores regionales está en la propia Constitución, en el artículo 124. Antes de acusarlos se necesita la autorización de una Corte de Apelaciones, y quedan suspendidos del cargo solo cuando esa autorización está firme. Es el mismo modelo del desafuero parlamentario.

El inciso sexto del artículo 124 dispone que ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, *“desde el día de su elección o designación”*, puede ser acusado o privado de libertad, salvo delito flagrante. Para hacerlo, el Tribunal de Alzada respectivo, en pleno, debe autorizar previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. Esa resolución es apelable ante la Corte Suprema. Si se trata de

flagrancia, el detenido debe ser puesto de inmediato a disposición de la Corte con la información sumaria (inciso séptimo).

El inciso final fija el efecto sobre el cargo. Solo *"desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa",* el gobernador queda suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. El texto replica los incisos segundo a cuarto del artículo 61, que regulan el fuero de diputados y senadores.

3. Por qué ese efecto vulnera la Constitución

Esta Magistratura ha entendido por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que resulte contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; esto es, que no tenga justificación racional o razonable[47]. Aplicado ese estándar, la diferencia de trato que se denuncia resulta arbitraria.

Los parlamentarios, los gobernadores y los alcaldes se encuentran en situaciones comparables. Unos y otros son autoridades de rango constitucional, elegidas por sufragio universal, que pueden ser objeto de persecución penal durante el ejercicio de su mandato. En tales casos lo que está en juego es lo mismo: la continuidad de un mandato popular frente a una imputación penal que aún no ha sido juzgada.

Sin embargo, para unos la suspensión exige una decisión judicial previa, adoptada por un tribunal colegiado y revisable por la Corte Suprema, mientras que para el alcalde basta con un acto del fiscal, transmitido por oficio a un registro administrativo.

Si la finalidad perseguida es resguardar la probidad en el ejercicio de la función pública, esa finalidad concurre con igual intensidad en el Congreso Nacional, y allí se satisface mediante un control judicial previo.

La comparación con el régimen que la propia Ley N° 18.695 establece en su artículo 60 resulta aún más reveladora. Para la remoción del alcalde por contravención grave a la probidad, el legislador exigió un requerimiento de los concejales, un procedimiento contradictorio ante el Tribunal Electoral Regional y una sentencia que acoja el requerimiento antes de que opere la suspensión.

[47]STC Rol N° 811-2007, c. 20°.

Para la imputación penal, en que la presunción de inocencia despliega su máxima intensidad, no exigió nada. El legislador trató con mayores garantías la imputación de menor gravedad, lo que demuestra que la ausencia de garantías en la cadena normativa impugnada no responde a una ponderación racional.

Esta Magistratura, al validar en septiembre de 2026 la suspensión prevista en el artículo 60, tuvo especialmente en cuenta que esa medida solo opera después de que un órgano jurisdiccional especializado ha declarado, en primera instancia, la existencia de hechos graves, en un proceso en el que las partes pudieron ejercer sus derechos, y que la decisión es recurrible ante el Tribunal Calificador de Elecciones[48]. Ninguno de esos tres elementos concurre en la cadena normativa que se impugna en estos autos.

En la misma línea, los Ministros [redacted] y [redacted] concluyeron que todas las autoridades electas democráticamente cuentan con un mecanismo jurisdiccional adicional y específico que resguarda los efectos institucionales de hacer cesar temporalmente en el cargo a una autoridad elegida por la ciudadanía, y que los alcaldes quedan excluidos de esa regla sin justificación[49].

Podría argumentarse que la diferencia se justifica porque el alcalde administra directamente y de manera unipersonal fondos públicos. Esa circunstancia podría eventualmente justificar la adopción de una medida cautelar, decretada por un juez tras ponderar el caso concreto. No justifica, en cambio, prescindir por completo de la intervención judicial.

4. Por qué el resultado no viene impuesto por la propia Constitución

La Constitución solo regula el desafuero de los parlamentarios; nada dice sobre la suspensión de los alcaldes acusados. La diferencia de trato que se denuncia no nace, por tanto, de la Constitución, sino de la decisión del legislador de no otorgar a los alcaldes garantía alguna equivalente, ni siquiera la que la propia Ley N° 18.695 les concede en su artículo 60.

El artículo 61 de la Constitución no se invoca para pretender que su régimen se extienda a los alcaldes, sino como parámetro de razonabilidad que permite apreciar la arbitrariedad de la diferencia establecida por la ley.

[48]STC Rol N° 17.292-2026 (requirente: alcalde de Linares), que rechazó el requerimiento respecto del artículo 60 inciso octavo de la Ley N° 18.695. En el mismo sentido, Roles N° 17.289-26, 17.256-26 y 17.232-25.

[49]STC Rol N° 2916-2015, voto disidente de los Ministros Gonzalo García y Carlos Carmona, cc. 30° y 44°.

G. Sexto capítulo: infracción del derecho de admisión a las funciones públicas y de la garantía del contenido esencial de los derechos (artículo 19 N° 17 y N° 26 de la Constitución)

1. La norma constitucional infringida

El artículo 19 N° 17 de la Constitución asegura a todas las personas *"la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes".*

El artículo 19 N° 26 asegura que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece, o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, *"no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".*

2. El efecto concreto de la aplicación de los preceptos impugnados

Por aplicación de los preceptos impugnados, mi representado conservará formalmente la titularidad del cargo de alcalde, pero quedará privado de ejercerlo por un plazo indeterminado, sujeto a la duración de un proceso penal por veintiún delitos.

La ley no contempla un plazo máximo para la incapacidad, ni su revisión periódica, ni la posibilidad de que un juez pondere su necesidad a la luz de las circunstancias del caso.

3. Por qué ese efecto vulnera la Constitución

El derecho que asegura el artículo 19 N° 17 no se agota en el acceso a la función pública; comprende también la permanencia en ella, pues la admisión a un cargo carecería de sentido si su titular pudiera ser apartado de él sin causa declarada y sin procedimiento.

La doctrina ha destacado el origen de esta garantía como reacción frente a la arbitrariedad en la provisión de los cargos públicos, y ha precisado que el postulante solo debe reunir los requisitos que la Constitución o las leyes exijan, los cuales deben ser ajenos a toda distinción odiosa o injustificable[50].

[50]Evans de la [redacted], [redacted], Los Derechos Constitucionales, t. II, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 270.

Se ha subrayado, asimismo, su valor democrático, en cuanto concreta el derecho del ciudadano a intervenir en el gobierno del Estado[51], y la exigencia de que los requisitos sean objetivos y acordes con cada función. Esta Magistratura ha declarado que la norma garantiza que las condiciones de acceso a la función pública sean igualitarias, ajenas a toda arbitrariedad y discriminación[52].

Se dirá que el artículo 73 de la Ley N° 18.695 exige ser ciudadano con derecho a sufragio para ser alcalde, y que la incapacidad del artículo 61 no sería más que la pérdida sobreviniente de ese requisito.

El argumento confunde los requisitos de elegibilidad con las condiciones de permanencia en un cargo ya obtenido por elección. El artículo 19 N° 17 habilita al legislador para establecer requisitos de admisión; no lo habilita para privar a quien ya lo obtuvo del ejercicio de un cargo de elección popular.

Y aun si se aceptara que la ley puede regular la permanencia en el cargo, esa regulación queda sujeta a la garantía del artículo 19 N° 26.

Esta Magistratura ha precisado que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, y que se impide su libre ejercicio cuando el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo empujan más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica[53].

La aplicación de los preceptos impugnados no limita el derecho de mi representado a ejercer su cargo: lo suprime por completo mientras dure la incapacidad.

La medida tampoco supera un examen de proporcionalidad. Puede admitirse que la separación del alcalde sea idónea para proteger la integridad de la gestión municipal durante el proceso. Pero no es necesaria, pues existen medios menos lesivos e igualmente eficaces para alcanzar ese fin.

El artículo 155 del Código Procesal Penal permite al juez de garantía decretar, a petición del fiscal y previa audiencia, medidas cautelares personales, fundadas, revisables y proporcionales a las circunstancias del caso[54]. La cadena normativa impugnada descarta esa ponderación y aplica, sin distinción, la medida más gravosa posible a todos los casos. Y, en sentido estricto, la medida es

[51]Cea [redacted], [redacted], Derecho Constitucional Chileno, t. I, Ediciones Universidad Católica, Santiago, 2002, p. 324.
[52]STC Rol N° 141-1992, c. 16°.
[53]STC Rol N° 43-1987 cons. 21.
[54]Código Procesal Penal, artículo 155.

desproporcionada, pues impone el máximo sacrificio —la suspensión total del mandato, por tiempo indefinido, sin condena y con efectos sobre toda la comunidad comunal— a cambio de un beneficio que podría obtenerse por medios cautelares.

Si, como sostuvo esta Magistratura respecto del artículo 60 de la Ley N° 18.695, la suspensión de un alcalde tiene naturaleza cautelar y no sancionatoria[55], entonces debe satisfacer los estándares que la Constitución exige para toda medida cautelar: ser decretada por un juez, fundada en los antecedentes del caso, provisional y proporcional. La cadena normativa que se impugna no cumple ninguno de ellos.

4. Por qué el resultado no viene impuesto por la propia Constitución

La Constitución encomienda a la ley la fijación de los requisitos de admisión a las funciones públicas y de las causales de cesación en el cargo de alcalde (artículos 19 N° 17 y 125).

Ninguna de esas remisiones autoriza al legislador a suprimir el ejercicio de un cargo de elección popular sin intervención judicial ni plazo. Por el contrario, el artículo 19 N° 26 limita expresamente al legislador al regular o limitar los derechos fundamentales. La incapacidad que se impugna constituye, por tanto, un ejercicio de la habilitación legislativa que excede el límite constitucional.

H. Séptimo capítulo: infracción del deber de respetar los derechos garantizados por los tratados internacionales (artículo 5° inciso segundo de la Constitución, en relación con el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

1. La norma constitucional infringida

El artículo 5° inciso segundo de la Constitución dispone que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de esos tratados, y su artículo 23 reconoce a todos los ciudadanos el derecho de votar y

[55] STC Rol N° 17.292-26 (requirente: alcalde de Linares), que rechazó el requerimiento respecto del artículo 60 inciso octavo de la Ley N° 18.695. En el mismo sentido, Roles N° 17.289-26, 17.256-26 y 17.232-25.

ser elegidos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Su numeral 2 dispone:

> *"La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

2. El efecto concreto de la aplicación de los preceptos impugnados

La aplicación de los preceptos impugnados restringe el derecho de mi representado a ejercer el cargo de elección popular para el cual fue electo, no en virtud de una condena dictada por juez competente en proceso penal, sino en virtud de una acusación del Ministerio Público.

3. Por qué ese efecto vulnera la Constitución

El texto del artículo 23.2 es categórico. El empleo del adverbio "exclusivamente" indica que las causales que enumera son las únicas que autorizan a la ley a reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, y entre ellas solo una tiene naturaleza penal: la condena dictada por juez competente en proceso penal. No la formalización de la investigación, no la acusación, no una decisión administrativa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha calificado esas limitaciones como *numerus clausus*, de modo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política resulta contraria a la Convención[56].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado este estándar en dos casos especialmente pertinentes. En [redacted] *vs. Venezuela*, declaró que la inhabilitación para ejercer funciones públicas impuesta por un órgano administrativo, y no por un juez penal mediante condena, era incompatible con el artículo 23.2 de la Convención[57].

En [redacted] *vs. Colombia*, el caso más próximo al de autos, la Corte examinó la destitución e inhabilitación del alcalde electo de Bogotá dispuestas por la Procuraduría General de la Nación, órgano no jurisdiccional, y reiteró que

[56]Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 137/99, Caso 11.863, [redacted] y otros vs. Chile, 27 de diciembre de 1999.

[57]Corte IDH, Caso [redacted] vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C N° 233, párr. 107.

la restricción de los derechos políticos de un funcionario de elección popular solo puede tener lugar por condena de juez competente en proceso penal, declarando la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 23[58]. Esta última sentencia es posterior a la dictada por S.S. Excma. en la causa del alcalde de Colina, de modo que constituye un elemento de juicio que no pudo ser ponderado en esa oportunidad.

En *Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte reiteró que la presunción de inocencia acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria firme determine su culpabilidad, y que no pueden adoptarse medidas que anticipen los efectos de la pena[59].

En *Yatama vs. Nicaragua* afirmó que el derecho a ser elegido supone que su titular tenga la oportunidad real de ejercerlo, por lo que el Estado debe adoptar medidas efectivas que garanticen las condiciones para su pleno ejercicio[60].

Esta parte no desconoce que, en *Castañeda Gutman vs. México*, la Corte admitió que el listado del artículo 23.2 no impide toda regulación del derecho a ser elegido, siempre que la restricción cumpla con los requisitos de legalidad, persiga una finalidad legítima y sea necesaria y proporcional[61]. Pero aún bajo esa lectura más flexible, la cadena normativa impugnada no supera el examen de necesidad, por las razones expuestas en el capítulo anterior.

Tampoco cabe objetar que los precedentes citados se refieran a sanciones, en tanto esta Magistratura ha calificado la suspensión del alcalde como una medida cautelar: el artículo 23.2 no regula únicamente las sanciones, sino toda reglamentación del ejercicio de los derechos políticos, y una privación total e indefinida del ejercicio del cargo, dispuesta sin intervención judicial, produce el mismo efecto que la destitución temporal reprochada por la Corte.

Esta parte invoca el artículo 23.2 de la Convención como parámetro autónomo de control, y como contenido del deber que el artículo 5° inciso segundo impone a todos los órganos del Estado, incluida esta Magistratura, y

[58]Corte IDH, Caso [redacted] vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, Serie C N° 406.
[59]Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111.
[60]Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N° 127.
[61]Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C N° 184.

como criterio de interpretación de los artículos 13, 16 y 19 N° 17 de la Constitución.

4. Por qué el resultado no viene impuesto por la propia Constitución

El artículo 16 N° 2 de la Constitución constituye ya una excepción al estándar del artículo 23.2 de la Convención, en cuanto restringe un derecho político, el voto activo, sin necesidad de condena.

Precisamente, por tratarse de una excepción, debe interpretarse de forma restrictiva y no puede ser ampliada por el legislador a un derecho distinto.

El artículo 5° inciso segundo obliga a preferir, entre las interpretaciones posibles, aquella que menos restrinja los derechos esenciales: la Constitución tolera la suspensión del voto del acusado, pero no exige su separación del cargo. Esta última es una consecuencia del legislador, y es ella la que contraviene el deber de respeto que la Constitución impone.

I. Conclusión del capítulo

En síntesis, la aplicación en la gestión pendiente de los artículos 17 inciso primero y 13 letra c) de la Ley N° 18.556 y del artículo 61 de la Ley N° 18.695 produce un resultado contrario a la Constitución: priva a una autoridad elegida por la ciudadanía del ejercicio de su cargo, por un tiempo indeterminado, en virtud de una acusación fiscal no controlada judicialmente en su mérito, sin procedimiento, sin audiencia, sin recurso y sin ponderación alguna de su necesidad.

Ese resultado infringe el principio democrático y la soberanía popular, los derechos políticos de la ciudadanía y la gradación que la Constitución establece entre suspensión y pérdida de los derechos políticos, la finalidad del sistema de registro electoral, la garantía del racional y justo procedimiento y la presunción de inocencia, la igualdad ante la ley, el derecho de admisión a las funciones públicas y la garantía del contenido esencial de los derechos, así como el deber de respetar los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ninguno de esos efectos está impuesto por el artículo 16 N° 2 de la Constitución, que se limita a suspender el derecho al voto activo del acusado. Todos ellos derivan de la decisión del legislador de vincular esa suspensión con la incapacidad para ejercer el cargo, mediante un mecanismo registral desprovisto de garantías. Por ello, la declaración de inaplicabilidad solicitada no

afecta la eficacia de la norma constitucional: mi representado seguirá privado del derecho a votar mientras se encuentre acusado.

Lo que impide es que, por la sola acusación, sea apartado del cargo para el cual lo eligieron los ciudadanos de Coronel.

POR TANTO, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 13, 16, 18, 19 N° 2, N° 3 inciso sexto, N° 17, N° 26 y 93 N° 6 e inciso decimo primero de la Constitución Política de la República: en los artículos 8.1 y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 14, numerales 2 y 3 letra c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: y en las normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

A VUESTRA EXCELENCIA PIDO: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2006 del Ministerio del Interior y del artículo 17 inciso 1º y artículo 13 letra c) ambas del DFL Nº 5 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales Y Servicio Electoral; admitirlo a tramitación; declararlo admisible en su oportunidad procesal; y, en definitiva, dictar sentencia acogiendo en todas sus partes esta acción, declarando la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados para la resolución de la gestión judicial pendiente sustanciada ante el Juzgado de Garantía de Coronel, en la causa RUC 2301281358-9, 2215-2023, seguida contra don [redacted], por resultar su aplicación en dicho asunto decisivamente contraria a la Carta Fundamental y al bloque de constitucionalidad vigente.

PRIMER OTROSÍ: Pido a V.E. tener por acompañados los siguientes documentos en la forma legal:

a.- Mandato otorgado por don [redacted] a este abogado, mediante escritura pública de fecha 15 de octubre de 2026, ante la notaria interina de la Séptima Notaría de Concepción, doña, [redacted].

b.- Copia de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de don [redacted] con fecha 15 de octubre de 2026, carátula MP c/

[redacted], presentada en causa penal RIT O-2215-2023, RUC 2301281358-9, del Juzgado de Garantía de Coronel.

c.- Certificado Otorgado por el Juzgado de Garantía de Coronel, en que consta gestión pendiente y demás antecedentes necesarios para la interposición de este recurso.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República[62] y en los artículos 37, 38 y 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional[63], vengo en solicitar a S.S. Excma. que decrete la suspensión del procedimiento seguido ante el Juzgado de Garantía de Coronel, en la causa RIT O-2215-2023, RUC 2301281358-9, en los términos que se indican en el petitorio, desde luego y aun antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, por las razones que paso a exponer.

El artículo 93 inciso undécimo de la Constitución encomienda a la sala que conoce de la admisibilidad del requerimiento la facultad de resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad.

El artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional precisa que la suspensión puede pedirse en el propio requerimiento, y que, una vez decretada, se mantiene hasta que el Tribunal dicte sentencia y la comunique al juez que conoce de la gestión pendiente.

El artículo 38 del mismo cuerpo legal autoriza a S.S. Excma., por resolución fundada, a decretar medidas cautelares, entre ellas la suspensión del procedimiento, “desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad”. Y el artículo 37 le permite decretar las medidas que estime del caso para la más adecuada sustanciación y resolución del asunto. La suspensión es, en consecuencia, la medida que el ordenamiento ha previsto para asegurar que la sentencia de inaplicabilidad conserve su eficacia, impidiendo que el precepto impugnado produzca sus efectos inconstitucionales mientras se tramita la acción.

Su procedencia exige que el requerimiento presente un fundamento plausible y que exista un riesgo cierto de que, de no decretarse, la aplicación del

[62]Constitución Política de la República, artículo 93 inciso undécimo.

[63]DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, artículos 37, 38 y 85.

precepto impugnado consume un efecto que la sentencia ya no podría remediar. Ambos supuestos concurren en la especie con especial intensidad.

Como se ha expuesto latamente en lo principal, la aplicación de los artículos 17 inciso primero y 13 letra c) de la Ley N° 18.556 y del artículo 61 de la Ley N° 18.695 en la gestión pendiente determina que mi representado, don [redacted], alcalde de la comuna de Coronel elegido por votación popular, quede separado del ejercicio de su cargo por la sola acusación deducida por el Ministerio Público, sin resolución judicial que pondere la procedencia de esa medida, sin audiencia, sin recurso y sin plazo.

Ese resultado no viene impuesto por el artículo 16 N° 2 de la Constitución, que se limita a suspender el derecho de sufragio activo del acusado. Proviene de la decisión del legislador de vincular esa suspensión con la incapacidad para ejercer un cargo de elección popular. Y contraviene, según se ha desarrollado en el capítulo IV de lo principal, el principio democrático y la soberanía popular (artículos 4° y 5°), los derechos políticos que confiere la ciudadanía y la gradación que la Constitución establece entre suspensión y pérdida de esos derechos (artículos 13, 16 y 17), la finalidad del sistema de registro electoral (artículo 18), la garantía del racional y justo procedimiento y la presunción de inocencia (artículo 19 N° 3), la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), el derecho de admisión a las funciones públicas y la garantía del contenido esencial de los derechos (artículo 19 N° 17 y N° 26), y el deber de respetar los derechos garantizados por el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5° inciso segundo).

La seriedad de estos reparos no es una apreciación exclusiva de esta parte. Ha sido recogida en votos disidentes de ministros de esta Magistratura, en la doctrina nacional y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha declarado contraria al artículo 23.2 de la Convención la separación de un alcalde electo dispuesta sin condena de juez competente en proceso penal. Basta lo anterior para tener por satisfecho, en esta etapa, el estándar de plausibilidad que justifica la medida que se solicita.

La acusación fue notificada a la defensa de mi representado el 15 de octubre de 2026. El artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556 obliga al Juzgado de Garantía a comunicar al Servicio Electoral, “dentro de los cinco primeros días de cada mes”, las personas que en el mes anterior hayan sido

acusadas por delito que merezca pena aflictiva[64]. Si la acusación fue presentada en el mes de octubre, esa comunicación deberá practicarse a más tardar el 5 de noviembre de 2026.

A partir de esa comunicación, el Servicio Electoral anotará la suspensión del derecho a sufragio de mi representado en el Registro Electoral, conforme al artículo 13 letra c) de la misma ley, y el artículo 61 de la Ley N° 18.695 lo tendrá por temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo procederse a su reemplazo de conformidad con el artículo 62, mediante la designación por el concejo municipal de un alcalde suplente de entre sus miembros[65]. Ninguno de esos actos requiere resolución judicial ni audiencia previa del afectado, de modo que pueden sucederse en el lapso de pocos días.

El efecto inconstitucional que se denuncia no es, por tanto, eventual ni remoto. Se encuentra a días de producirse, y su producción depende únicamente del transcurso del plazo legal. Si S.S. Excma. no decreta la suspensión, la cadena normativa impugnada habrá desplegado la totalidad de sus efectos mucho antes de que el requerimiento pueda ser declarado admisible y, con mayor razón, antes de que pueda ser resuelto en el fondo.

La separación anticipada de mi representado de su cargo produciría consecuencias que ninguna sentencia posterior podría revertir, y que justifican, por sí solas, la medida que se solicita.

En primer lugar, el tiempo de ejercicio del mandato no es recuperable. El período alcaldicio tiene una duración fija, determinada por la Constitución y la ley, que no se prorroga para compensar el tiempo durante el cual el alcalde ha estado impedido de ejercer. Cada día de incapacidad es un día del mandato popular definitivamente perdido, tanto para mi representado como para los ciudadanos de Coronel que lo eligieron. Una sentencia que acogiera el requerimiento después de producida la incapacidad no podría devolver ese tiempo, de modo que su eficacia quedaría reducida, en los hechos, a una declaración sin consecuencias prácticas.

En segundo lugar, la separación del alcalde altera la conducción de la comuna. El reemplazo por un alcalde suplente designado por el concejo municipal sustituye la voluntad expresada por los electores por la decisión de un

[64]DFL N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.556, artículos 13 letra c) y 17 inciso primero.
[65]DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, artículos 61 y 62.

órgano colegiado, que no fue elegido para ejercer la jefatura comunal. Durante la incapacidad, la municipalidad será dirigida por una autoridad que adoptará decisiones de gestión, de personal, presupuestarias y contractuales que comprometerán a la comuna y cuya revisión posterior resultará, en la mayoría de los casos, imposible. La perturbación no recae solo sobre mi representado: recae sobre una comunidad local completa.

En tercer lugar, la incapacidad se prolongaría por un período indeterminado. El artículo 61 de la Ley N° 18.695 dispone que el alcalde se mantendrá incapacitado "mientras dure su incapacidad", esto es, mientras se mantenga la suspensión de su derecho a sufragio, la que solo cesa con la absolución, el sobreseimiento o la condena. En un proceso penal que versa sobre veintiún delitos, cuya preparación y juicio oral previsiblemente se extenderán durante un tiempo considerable, la incapacidad puede abarcar una porción sustancial del período para el cual mi representado fue elegido. En los hechos, la medida equivaldría a una destitución.

En cuarto lugar, la separación del cargo anticipa los efectos de la pena. El artículo 248 inciso primero del Código Penal, por el cual se acusa a mi representado, contempla entre sus penas la inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos[66]. La aplicación anticipada de los preceptos impugnados le impondría, antes de cualquier condena, una consecuencia equivalente a esa pena. Si mi representado resultare absuelto, habrá sufrido igualmente su efecto, sin posibilidad alguna de reparación. La experiencia demuestra que el riesgo no es teórico: el alcalde de Colina, separado de su cargo por aplicación del mismo artículo 61, fue luego absuelto por unanimidad por el tribunal oral, que calificó la investigación que precedió a la acusación como precaria y carente de las cualidades de razonabilidad y justicia que exige la Constitución[67]. Para entonces, el daño a su mandato y a la comuna que lo eligió ya se había consumado.

En quinto lugar, el efecto se produciría en el momento procesal en que mi representado se encuentra más desprotegido. Conforme a los artículos 260 y 271 del Código Procesal Penal, la audiencia de preparación del juicio oral debe celebrarse entre veinticinco y treinta y cinco días después de la notificación de la acusación, y es solo en ella donde la defensa puede debatir la acusación y oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento[68]. La comunicación al Servicio

[66]Código Penal, artículo 248 inciso primero.
[67]Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, RUC 1300384594-4, RIT 1-2019, cc. 14° y 16°.
[68]Código Procesal Penal, artículos 260 y 271.

Electoral, la anotación registral y la incapacidad pueden quedar consumadas dentro de ese lapso, antes de que mi representado haya podido controvertir una sola línea de la acusación ante un juez. La aplicación temprana de la cadena normativa impugnada priva así a la defensa de toda oportunidad de evitar el efecto antes de que se produzca.

Finalmente, la separación del cargo produce un grave e inmediato daño a la honra y a la posición pública de mi representado. La declaración de incapacidad y su reemplazo transmiten a la comunidad la idea de que su responsabilidad penal se encuentra establecida, cuando la presunción de inocencia se mantiene intacta. Ese daño tampoco puede ser reparado por una sentencia posterior.

La medida que se solicita es acotada y no compromete ningún interés legítimo. En primer término, esta parte no pide la paralización de la causa penal. La suspensión que se solicita en forma principal se limita a la comunicación que el artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556 ordena practicar al Servicio Electoral, y a las actuaciones que de ella se sigan. El proceso penal podrá continuar su curso: la audiencia de preparación del juicio oral podrá celebrarse y la persecución del Ministerio Público seguirá adelante conforme a las reglas generales.

En segundo término, la suspensión no afecta la eficacia del artículo 16 N° 2 de la Constitución, cuya aplicación no se discute en estos autos. Lo único que se evita es que, mientras S.S. Excma. resuelve, se produzca la consecuencia adicional cuya constitucionalidad se impugna: la separación de mi representado del cargo para el cual fue elegido.

En tercer término, el balance de los perjuicios es claramente favorable a la suspensión. Si la medida se concede y el requerimiento es en definitiva rechazado, la cadena normativa podrá desplegar sus efectos con posterioridad, sin que ningún interés público haya sufrido un menoscabo irreversible. Si, en cambio, la medida se deniega y el requerimiento es en definitiva acogido, la sentencia llegará cuando el mandato popular ya haya sido interrumpido, sin posibilidad alguna de restitución.

Cabe destacar, por último, que la Constitución exige la intervención previa de un tribunal para separar de su cargo a las demás autoridades de elección popular sometidas a proceso penal. Diputados, senadores y gobernadores regionales solo quedan suspendidos una vez que la Corte de Apelaciones respectiva, en pleno, declara por resolución firme haber lugar a la formación de

causa[69]. La suspensión que se solicita no hace sino asegurar que, mientras esta Magistratura resuelve, la separación de mi representado no se produzca sin el pronunciamiento de un órgano jurisdiccional. Esta Magistratura ha decretado la suspensión del procedimiento en requerimientos en que se discutía, precisamente, la suspensión de alcaldes en el ejercicio de sus cargos[70].

Atendido que la comunicación al Servicio Electoral debe practicarse dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la acusación, esta parte solicita a S.S. Excma. que resuelva la presente solicitud con la mayor urgencia, al momento de acoger a tramitación el requerimiento y aun antes de pronunciarse sobre su admisibilidad, conforme lo autoriza el artículo 38 de la Ley N° 17.997. Solicita, asimismo, que la resolución que se dicte sea comunicada por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Coronel y al Servicio Electoral, a fin de asegurar su oportuno cumplimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República y en los artículos 37, 38 y 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A S.S. EXCMA.: acceder a lo solicitado y, al momento de acoger a tramitación el presente requerimiento y aun antes de pronunciarse sobre su admisibilidad, decretar la suspensión del procedimiento seguido ante el Juzgado de Garantía de Coronel, en la causa RIT O-2215-2023, RUC 2301281358-9, en cuanto a la comunicación al Servicio Electoral que ordena el artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556 respecto de don [redacted] y a toda actuación destinada a hacer efectiva su incapacidad para el desempeño del cargo de alcalde de la comuna de Coronel; o, en subsidio, decretar la suspensión del procedimiento en la forma y extensión que S.S. Excma. estime necesaria para evitar que la aplicación de los preceptos impugnados haga ilusoria la sentencia que se dicte; ordenando, en uno u otro caso, comunicar de inmediato lo resuelto al Juzgado de Garantía de Coronel y al Servicio Electoral, hasta que se dicte sentencia definitiva en estos autos.

TERCER OTROSÍ: Pido a V.E. tener presente tener presente que **obro con poder suficiente**, según consta en la escritura pública de fecha 15 de octubre de 2026, otorgada en la Notaría de Concepción de don [redacted],

[69]Constitución Política de la República, artículos 61 incisos segundo a cuarto y 124 incisos sexto a octavo.
[70]STC Rol N° 17.292-26 (requirente: alcalde de Linares). Al dictar sentencia, el Tribunal dejó sin efecto la suspensión del procedimiento que había decretado durante la tramitación del requerimiento.

sobre mandato judicial especial conferido por don [redacted], a favor de del suscrito, copia del cual se acompaña a esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Pido a vuestra señoría ilustrísima tener presente que mi domicilio es en Concepción, [redacted].

En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino estos autos y actuaré en virtud del mandato judicial que acompaño en el tercer otrosí de esta presentación.

Para efectos de notificación, mi correo electrónico es: [redacted]